



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00263-00

Montería, quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en la anterior nota secretarial, procede el despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

La demandante señora MARIA EUGENIA APARICIO SOTO presentó memorial de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós, reformando la demanda, la cual mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo hogaño, se rechazó de plano, aduciendo extemporaneidad por anticipación, al ser enviada a este despacho y a las partes antes de vencer el termino dispuesto para ello.

II. AUTO RECURRIDO

Por medio del numeral Segundo del proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se rechazó de plano la reforma a la demanda.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante mediante memorial de calenda treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), expresó estar inconforme con el auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:

Emplea el despacho como razones para rechazar la reforma a la demanda dentro del proceso de la referencia que la misma se presentó de manera extemporánea por anticipación al haber sido remitida al Despacho y a las partes antes del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial.

IV. CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas y retomando el caso, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al rechazar de plano la solicitud de acumulación de procesos.

Para resolver el presente interrogante es pertinente traer a estudio lo signado en materia casacional en un proceso cuyas características pueden ser extrapoladas a este asunto, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014 sostuvo:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

No obstante, en esta oportunidad el despacho encuentra suficientes razones para reevaluar el criterio previamente adoptado y repondrá el auto impugnado, y en su lugar, ordenará admitir la reforma de la demanda.

En vista de lo anterior,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante señora **MARIA EUGENIA APARICIO SOTO** el día (09) nueve de febrero de 2022.

TERCERO: Córresele traslado a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión judicial, para que si a bien lo considera pertinente se pronuncie sobre el escrito de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

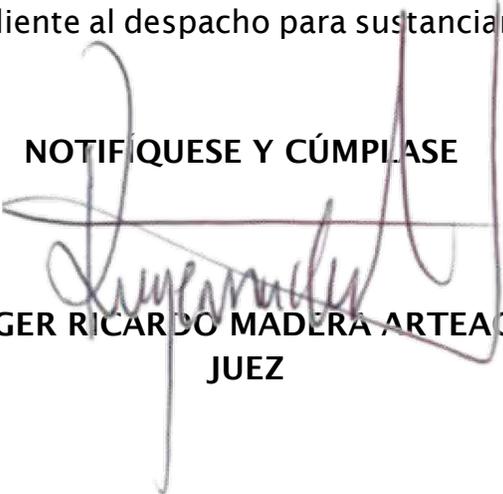
TERCERO: Notificar a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, del Auto Admisorio del presente litigio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a dicho sujeto procesal a través del correo electrónico:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado al accionado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez vencido el precitado termino de traslado, Vuelva Inmediatamente el expediente al despacho para sustanciar las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce842a2fb97e11a6e1c5dd3c009fdb76fc0a7672770a639b3698add40e27e5d**

Documento generado en 15/06/2022 09:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**